

Riohacha, 12 de marzo de 2023

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA

(REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOHANA PAOLA BARROS GONZÁLEZ.

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JOHANA PAOLA BARROS GONZÁLEZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 40935905 de Riohacha con el correo electrónico keishabarros@gmail.com, actuando en causa propia en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, (Zona Rural y No Rural) que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 485470385 y aspiro el cargo de Directivo Docente no rural, en la Secretaría de educación Distrital de Riohacha, correspondiente a la OPEC N°: 182866. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 2116 de 2021 modificado por los Acuerdos No.215 de 2022 y 239 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria y lanzó la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, para hacer parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, y proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el Acuerdo 2116 de 2021 de la CNSC, el concurso abierto de méritos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, se encuentra estructurado de la siguiente manera:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

TERCERO: El 31 de mayo del año 2022, realicé mi inscripción al concurso de méritos a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), mi número de inscripción en el concurso de méritos es 485470385 y aspiro el cargo de Directivo Docente no rural, en la Secretaría de Educación Distrital de Riohacha, correspondiente a la OPEC N°:182866.

CUARTO: El 25 de septiembre de 2022, presenté las pruebas escritas de competencias básicas y psicotécnicas en La Universidad de La Guajira, ciudad Riohacha, Departamento de La Guajira.

QUINTO: Los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas fueron entregados y publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a través del SIMO, el 03 de noviembre de 2022.

SEXTO: En dichas pruebas se determinó que la calificación mínima aprobatoria para Directivo Docente era de 70 puntos para continuar en concurso, mis resultados fueron aprobatorios con un puntaje para la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - de 74.16 puntos y para la prueba psicotécnica– Directivo Docente de 64.28, y así continúe a la siguiente etapa “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones

que presenten los aspirantes”

ANEXO IMAGEN DEL SIMO DONDE SE EVIDENCIA EL PUNTAJE Y LA UBICACIÓN EN EL LISTADO

The screenshot displays the SIMO web application interface. The main content area shows the 'Resultados' section for a selection process. The process details are as follows:

- Proceso de Selección:** Secretaría de Educación Municipio de Riohacha, No Rural
- Prueba:** Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL
- Empleo:** LIDERA, PARTICIPA Y GESTIONA EL TRABAJO DE LOS DOCENTES, BAJO LAS ORIENTACIONES DEL RECTOR Y JUNTO CON ÉSTE, EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS, PEDAGÓGICOS, CONVIVENCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, EN LAS ACCIONES QUE FAVORECEN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES E INTERINSTITUCIONALES Y EN LAS DEMÁS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL - (PEI).
- Número de evaluación:** null
- Número de evaluación:** 550258121
- Nombre del aspirante:** JOHANA PAOLA BARRIOS GONZALEZ (Resultado: 74.16)
- Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Below the results section, there is a table titled 'Tabla de puntajes por aspirante según la prueba' and 'Listado de aspirantes al empleo'. The table lists candidates with their respective scores and status.

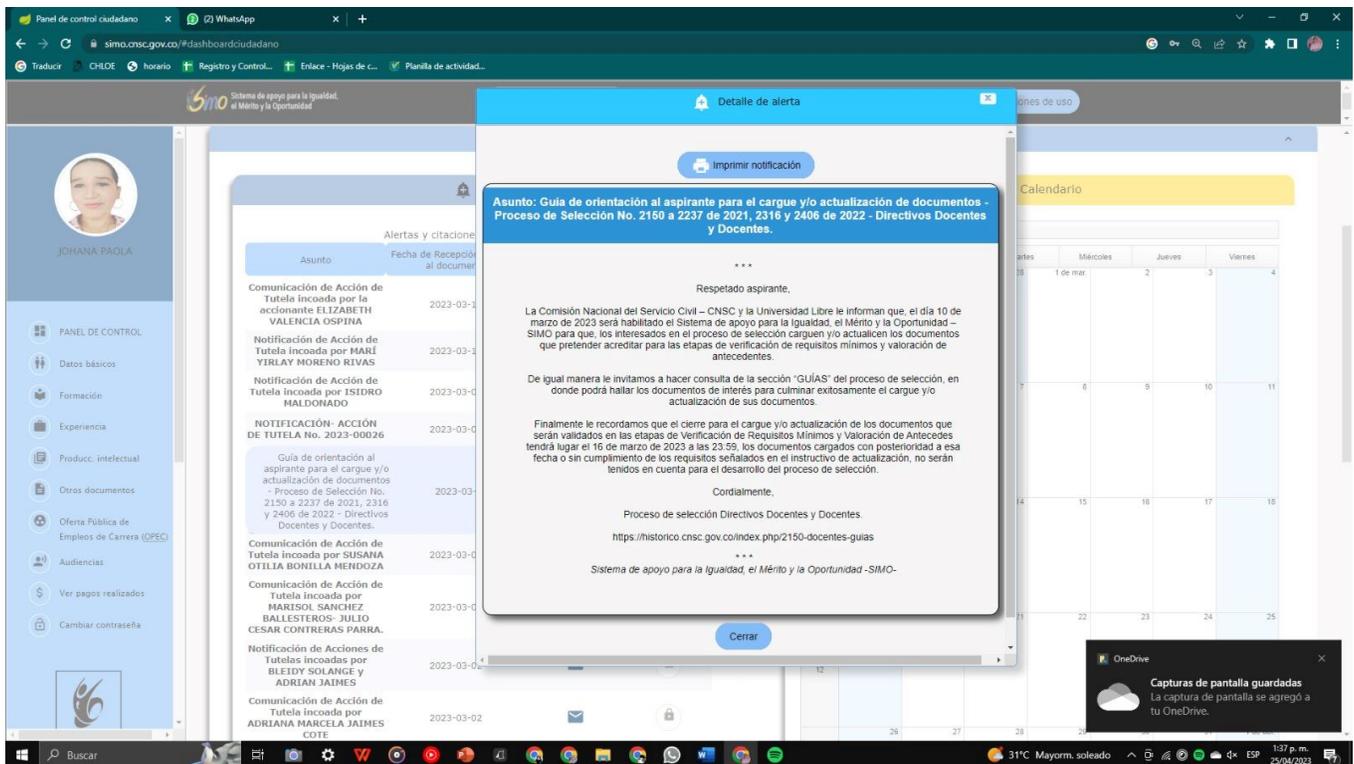
Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	550245557	492207752	75.00
Admitido	550246254	496632256	75.00
Admitido	550280771	481649889	75.00
Admitido	550281122	488228216	75.00
Admitido	550280553	506407287	74.16
Admitido	550258121	485470385	74.16
Admitido	550255726	509728619	73.33
Admitido	550280887	492284429	73.33
Admitido	550281689	491402581	73.33
Admitido	550280559	496110348	72.50

SÉPTIMO: El día 29 de marzo del presente año los resultados de la verificación fueron publicados mediante la plataforma SIMO en la cual me arroja no admitido, exponiendo que: *“El aspirante cumple con los requisitos mínimos de Educación, sin embargo, NO cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.”*

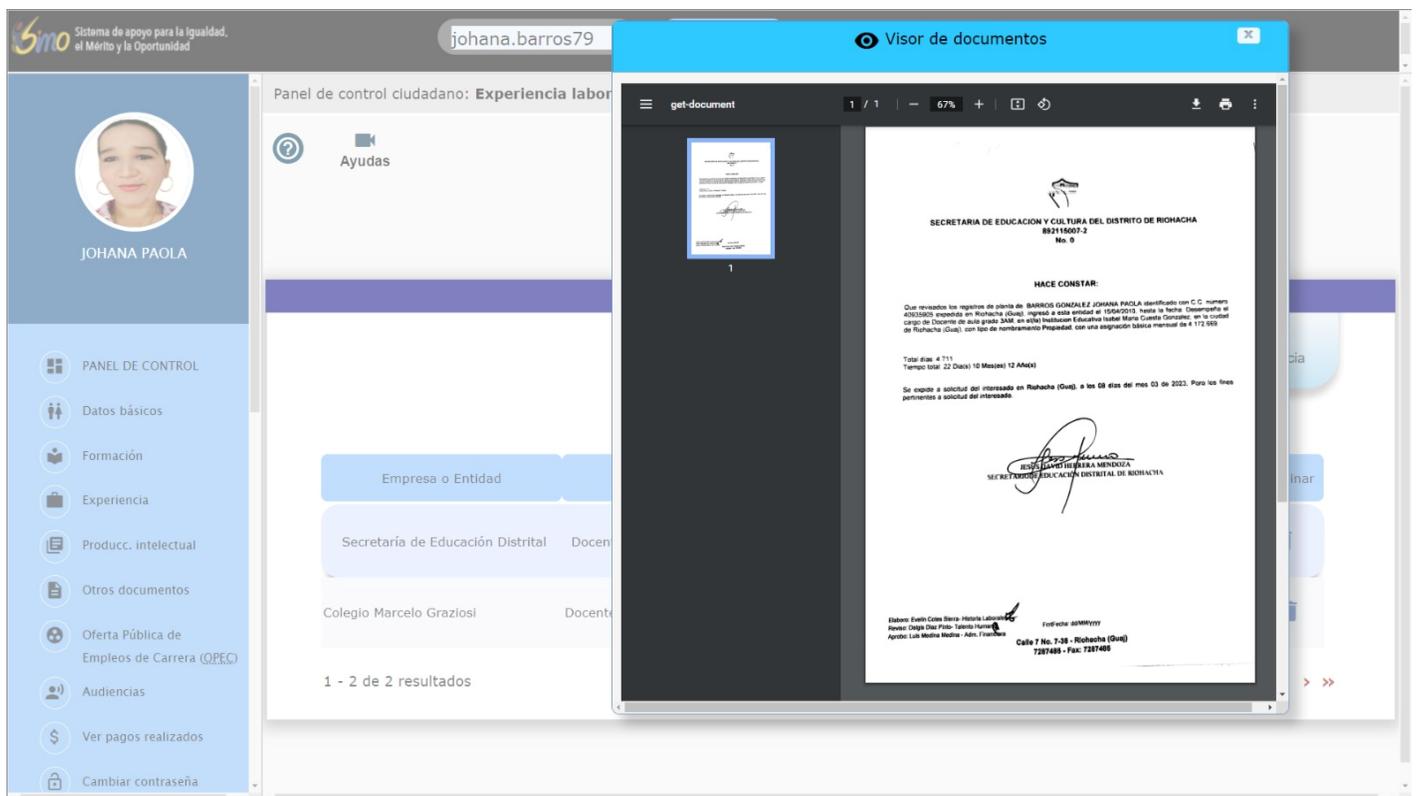
OCTAVO: En los plazos establecidos para presentar reclamaciones, el día 31 de marzo de 2023, presenté ante la plataforma SIMO reclamación con número 641080688, exponiendo mi desacuerdo con la decisión tomada por el operador de este proceso para la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre, toda vez que la plataforma SIMO mediante un comunicado recibido por la misma se me informa que: *“el 10 de marzo de 2023 será habilitado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, los interesados en el proceso de selección carguen y/o actualicen los documentos que pretenden acreditar para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes. (...) Finalmente le recordamos que el cierre para el cargue y/o actualización de los documentos que serán validados en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes tendrá lugar el 16 de marzo de 2023 a las 23:59, los documentos cargados con posterioridad a esa fecha o sin cumplimiento de los requisitos señalados en el instructivo de actualización, no serán tenidos en cuenta para el desarrollo del proceso de selección.”* cosa que ésta suscrita realizó en su debido momento dentro del término descrito por el Sistema SIMO, lo cual dejo como

evidencia en los siguientes:

ANEXO IMAGEN DE LA PLATAFORMA SIMO EL CUAL SE EVIDENCIA LO EXPUESTO EN EL PRESENTE HECHO



ANEXO IMAGEN DE LA PLATAFORMA SIMO EL CUAL SE EVIDENCIA EL CARGUE Y/O ACTUALIZACION DEL DOCUMENTO REQUERIDO, LO CUAL REALICÉ DENTROS LAS FECHAS ESTABLECIDAS Y QUE PRETENDO HACER VALER EN LA ETAPA DE VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES



NOVENO: Luego de exponer las razones mencionadas anteriormente, considero que SI cumpla con los requisitos mínimos toda vez que he actuado bajo el marco legal del proceso y me he ceñido dentro de los lineamientos de la OPEC N°: 182866.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y el derecho a acceder a cargos públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sustento de la vulneración a mis derechos fundamentales.

Su señoría, si bien es claro que en la etapa de inscripción al momento del cargue de los documentos tuve el error humano de anexar un certificado (experiencia aboral y/o profesional) que carecía de los requisitos mínimos, en mi caso concreto, mencionado documento le faltaba la firma del secretario de educación, el Doctor JESUS DAVID HERRERA MENDOZA toda vez que dicha certificación laboral, ésta suscrita la obtuvo por medio de una plataforma denominada FIDUPREVISORA y que fue esta la me arrojó el certificado de experiencia sin la firma del doctor HERRERA MENDOZA. No obstante, cabe indicar que si bien tuve el error anteriormente descrito, también es cierto que en la etapa de Inscripción según el acuerdo N° 245 del 5 de mayo de 2022, hace hincapié sobre la estructura del proceso, lo cual es claro que NO es esta la etapa donde se realiza la Verificación de los Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes para que se tome la decisión de si el aspirante puede o no estar admitido para continuar en el proceso, tal como lo describe la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Anexo ***“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MERITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, Mayo 2022”*** y que me permito citar:

“1.2.6 Formalización de la Inscripción:(...) Hasta el último día de la inscripción el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO. Sin embargo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica.”¹

“3. CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN

¹ ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MERITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, Pagina 9 Ítem: 1.2.6 Formalización de la Inscripción, Párrafo 1.

DE REQUISITOS MINIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas de aptitudes y Competencias Básicas, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrado en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección. (...)*²

Por lo anterior, es necesario indicar que La Comisión Nacional del Servicio Civil y su operador, la Universidad Libre están pasando por alto mencionado anexo descrito, toda vez que en la argumentación que proyectaron en respuesta a la reclamación elevada por esta suscrita con número 641080688 el día 31 de marzo de 2023, argumentan: *“Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, la cual indica que el aspirante labora desde el 15 de abril 2010 hasta el 01 de enero 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente (...)*

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Por otro lado, respecto a su afirmación, es pertinente aclarar que, revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por usted en la Plataforma SIMO, no registra el certificado de experiencia expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA (...)” argumentos que a simple vista es incoherente, con el tiempo, modo y lugar en que yo cargué el documento, puesto que al momento del cargue del mismo, la valoración por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil no es en la etapa de inscripción, si no en la etapa de verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes, y dichos documentos los cargué en la fecha correspondiente para dicha etapa y que usted su señoría, lo puede apreciar en las pruebas fehacientes que hago valer en la presente acción de tutela.

Cabe mencionar, que en la respuesta emitida por la CNSC a la reclamación con número 641080688 el día 31 de marzo de 2023 presentada por esta suscrita, se evidencia que se basaron solo en la información redactada en el asunto de dicho procedimiento y no se hizo un análisis exhaustivo y de fondo al archivo adjunto de mi reclamación, en donde argumento con evidencias fehacientes las razones por las que no se tuvo en

² NEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, Pagina 18 Ítem: 3, párrafo: 1

cuenta la certificación laboral cargada en la fecha publicada por la CNSC en la plataforma SIMO; lo cual deja un vacío en cuanto a la respuesta a mi reclamación. La notificación que es muy explícita en informar sobre las etapas y la fecha que se tendrían en cuenta para el cargue y/o actualización de documentos requeridos para la verificación de requisitos mínimos y prueba de antecedentes (valorar anexos). Es mi intención a partir de esta tutela dar a conocer de forma detallada los argumentos con los que pretendo sustentar la reivindicación de mis derechos a seguir avanzando en las siguientes etapas de este concurso de mérito.

por consiguiente es necesario manifestar que, La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneran tajantemente mis Derechos Fundamentales que se han descrito reiteradamente en la presente acción de tutela toda vez que al momento de estar en la etapa de verificación de requisitos mínimos y prueba de antecedentes, ésta suscrita ya contaba con el certificado de experiencia actualizado, es decir con las especificaciones requeridas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre mediante el sistema SIMO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y al dejarme en estado NO ADMITIDO Y NO CONTINUA EN CONCURSO, no se puede hablar de igualdad de oportunidades cuando se me está excluyendo por mi experiencia laboral, a sabiendas que por parte de La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a la fecha y antes de ellos realizar la valoración de los requisitos mínimos, cumplía con el requisito que se me exige para continuar en el proceso mediante certificación expedida y firmada por el Secretario de Educación Municipal del Distrito de Riohacha encargado y que esta fue cargada y actualizada por esta suscrita dentro de las fechas habilitadas por el Sistema SIMO. Es incoherente que me quieran dejar por fuera de este proceso, toda vez que con esfuerzo y dedicación he demostrado que tengo la capacidad intelectual y las cualidades que el cargo demanda para poder seguir en el proceso y con posterioridad ejercer con idoneidad en lo que aporta mucho o de forma significativa la experiencia laboral que llevo en el campo, en este ejercicio profesional y que se puede evidenciar en las constancias laborales que aportó en la plataforma SIMO, y que la comisión nacional del servicio civil en conjunto con la universidad libre omiten porque según las mismas, cargué el documento de forma extemporáneas, lo cual no es cierto y se evidencia con todas las pruebas aportadas, por favor le solicito a usted su señoría tenerlas en cuenta.

Por todo lo anterior su señoría, aprovecho mediante este mecanismo de acción tutela y que por derecho me corresponde, manifestar que me siento vulnerada en mis derechos descritos, la CNSC me ha hecho un perjuicio emocional, desgaste físico y psicológico en el transcurso del proceso, el simple hecho de la CNSC retirarme del mismo sin ni quisiera hacer una valoración exhaustiva de las pruebas, vulneran las garantías de este, en donde la meritocracia y transparencia quedan en tela de juicio en un proceso que por ley y con pruebas fehacientes he demostrado que me lo he ganado por mérito, por mis conocimientos y las destrezas que me caracterizan.

Ahora bien, entrando en materia concreta en cuanto a lo que concierne en la presente acción de tutela y los derechos vulnerados para lo cual es de suma preocupación por esta suscrita, cabe indicar que:

De la Acción de Tutela.

Busca la protección y eficacia de una especial categoría de Derechos, los derechos fundamentales, caracterizados estos por su esencialidad e inherencia al ser humano.

Con relación al carácter subsidiario de la acción de amparo, y su procedencia, se ha establecido que la tutela de derechos fundamentales solo está llamada a prosperar cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de los derechos conculcados, o cuando se promueve en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es procedente conceder el amparo constitucional cuando se han analizado las circunstancias del caso en concreto, y este requiere y amerita una protección inmediata y eficaz o cuando los otros medios judiciales de defensa no ofrecen las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

De la legitimidad por activa y pasiva:

En lo que concierne a la legitimidad por activa (aptitud para acudir al instrumento tutelar), tenemos que el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 10 del Estatuto de la Tutela, dispone que cualquier persona, por sí misma o por interpuesta persona, podrá interponer acción de tutela, lo cual implica que solo basta ser titular de derechos fundamentales para acudir a este mecanismo (solo se necesita ser titular de esos derechos más no que los mismos estén periclitando o injuriados, pues esto se analiza y decide en la sentencia, y en caso de que no lo estén, se niega el amparo y no el acceso a la acción de tutela).

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que el apartado (cualquier persona) abarca tanto a las personas naturales como a las jurídicas, luego entonces, todos están legitimados para acudir a esa garantía superior, indistintamente si se trata de personas naturales, bien nacionales o extranjeras, mayores o menores de edad, sin importar sexo o edad, religión, etcétera, ni tampoco si siendo personas jurídicas son públicas o privadas. Por eso es por lo que la doctrina dice que “la legitimidad por activa para interponer tutelas es un concepto amplio y democrático”.

En lo concerniente al derecho a la Igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y

trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- Formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- Material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- La prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamentos en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Que teniendo en cuenta la Sentencia 824 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia se afirma que “El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En lo concerniente al derecho de acceso a cargos públicos

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional,

pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En lo concerniente al derecho al trabajo.

El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como “una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

De acuerdo con la Sentencia T-611 de 2001, el derecho al trabajo presenta una doble dimensión: individual, como la facultad que tiene todo individuo de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la dimensión colectiva, que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

De la misma manera, la Corte Constitucional indica en la Sentencia T-475 de 1992 que el derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer bajo las libertades

una actividad económica, asegurando la existencia material en un plano de sociabilidad. Según las disposiciones de esta sentencia, no solo la actividad laboral subordinada se encuentra protegida por el derecho fundamental al trabajo, de modo que el trabajo no subordinado y libre, el ejercido de manera independiente por la persona, se encuentra comprometido en el núcleo esencial del derecho al trabajo; es así como la Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y también su dignidad.

Finalmente, se tiene que, en este orden de ideas, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos.

Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de **buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan**. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio

el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños

como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

IV. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 y 40, en razón a que han sido VULNERADOS.

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, al derecho a la igualdad, debido proceso, derecho a acceder y ocupar cargos públicos, y el derecho y acceso al trabajo.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que en el menor tiempo posible efectúe la corrección en el **Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO** y me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que mis puntajes en las pruebas, además

de mi postulación cumplen con los parámetros normativos para la vacante de OPEC 182866 Directivo Docente no rural, en la Secretaría de educación Distrital de Riohacha.

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

- 1) Copia de mi Cédula de ciudadanía.
- 2) Ficha de inscripción al cargo.
- 3) Copia de la Reclamación presentada en SIMO.
- 4) Copia de la Respuesta de la reclamación por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 5) Certificado de experiencia laboral emitida por la secretaria de educación y cultural del Distrito de Riohacha.
- 6) Copia del Anexo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre: Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra

cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VII. JURAMENTO.

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción igual o similar sobre los mismos hechos y derechos ante la Justicia Ordinaria.

VIII. ANEXOS.

Los documentos aportados como prueba en la presente acción de tutela.

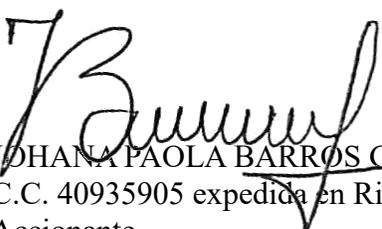
IX. NOTIFICACIONES.

De manera presencial: Cra 12ª N° 24 – 04, Apto 01 – Barrio José Arnoldo Marín

De manera telefónica: 3013422673 - 3168793686

De manera virtual: keishabarros@gmail.com

De su señoría;


JOHANA PAOLA BARROS GONZÁLEZ
C.C. 40935905 expedida en Riohacha
Accionante.